

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
Divisiones de Integridad Pública, Delitos Económicos y Oficina de Asuntos del Contralor

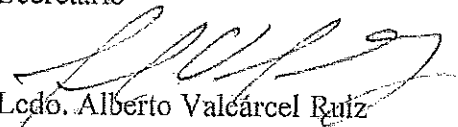
Lcdo. César R. Miranda
Secretario de Justicia

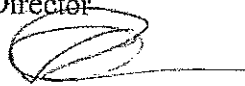
Fiscal Alberto Valcárcel Ruiz
Director

Fiscal Gretchen Camacho Rossy
Subdirectora
Fiscal Wilda Joy Nin Pacheco
Subdirectora

12 de noviembre de 2015

Hon. César R. Miranda
Secretario


Lcdo. Alberto Valcárcel Ruiz
Director


Lcda. Gretchen Camacho Rossy
Subdirectora


Fiscal Jesús I. Bautista Bautista
Fiscal Auxiliar

**OCRQ-2015-42-INFORME Y RECOMENDACIÓN DE CIERRE DEL CASO
RELACIONADO CON QUERELLA CONTRA LA CONTRALORA YESMIN
VALDIVIESO**

CASO: 2014-31-104-00131

I. INTRODUCCIÓN

El 4 de septiembre de 2014 se recibió en el Departamento de Justicia (Departamento) una comunicación del Subcontralor, Sr. Natanael Arroyo Cruz. En la misma, el Subcontralor señaló que el 26 de agosto de 2014 se recibió en la Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR) una querella basada en alegadas irregularidades detectadas en los diferentes registros públicos relacionadas con un contratista del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y ex servidor público. La Contralora de Puerto Rico, Hon. Yesmín Valdivieso, le refirió el asunto al Subcontralor para que fuera él quien atendiera dicha querella. El Subcontralor determinó que lo relacionado con el Registro de Contratos se atendería en la Contraloría. No obstante, las otras situaciones que se presentan en la querella fueron referidas al Departamento para nuestra evaluación y determinación. La carta del Subcontralor estaba acompañada de la comunicación recibida en la OCPR el 26 de agosto de 2014 y de los anejos incluidos con la misma.

El 5 de septiembre de 2014, este asunto fue referido a la División de Integridad Pública, Delitos Económicos y Asuntos del Contralor (División) del Departamento para la correspondiente evaluación.

El 27 de octubre de 2014, el Fiscal Alberto Valcárcel Ruiz, Director de la División, suscribió un memorando dirigido al Lcdo. José A. Alvarado Vázquez, Ayudante Especial del Secretario de Justicia. En este, le informa que los documentos que le refirió fueron incluidos a la investigación originada como consecuencia de un referido del Subcontralor de Puerto Rico. Los documentos referidos por el Lcdo. Alvarado a la División son un memorando al expediente sobre un fax recibido el 30 de junio de 2014 a las 11:43 pm un fax de parte de "Alto a la Corrupción Puerto Rico". Por medio de este fax, se envió copia de una querrela anónima presentada en el estado de la Florida contra Yesmin M. Valdivieso, Contralora de Puerto Rico. La querrela se presentó ante el *Broward County Property Appraiser* y es relativa a una propiedad que la Sra. Valdivieso tiene en Weston, Florida. En la querrela se alega que la Sra. Valdivieso compró una propiedad en Weston y constituyó una escritura de hipoteca a favor de Doral Bank. En esta escritura de hipoteca se clasificó la propiedad como un *Second home*. La querrela alega que la Sra. Valdivieso estuvo recibiendo exenciones contributivas sobre esa propiedad (*homestead exemption*), ello a pesar de que la ley de Florida establece que dichas exenciones son válidas sólo para propiedades que sean la residencia principal o si un dependiente reside permanentemente en esa propiedad. Se aduce que esa no era la residencia permanente de la Sra. Valdivieso y que los hijos de esta eran menores de edad para el período en que se tomó la exención, razón por la que no era acreedora de esa exención.

En el memorando suscrito por el Lcdo. Alvarado se dispuso que la querrela se estaba investigando en el estado de la Florida por lo que el Departamento esperaba que finalizara esta para determinar si procede comenzar una investigación por violación a algún tipo de ley en Puerto Rico.

II. RELACIÓN DE HECHOS PERTINENTES

La Sra. Valdivieso estuvo casada con el Sr. Virgilio Vega hasta el año 2012.¹ En esa relación procrearon dos hijos, [REDACTED]

Para el mes de diciembre de 1996, la Sra. Valdivieso renunció a una posición que ocupaba como Subsecretaria de Hacienda para trabajar con su esposo, el Sr. Vega, en la práctica privada de la contabilidad. [REDACTED]

¹ Así surge de la copia de la sentencia de divorcio que forma parte de nuestro expediente y de la entrevista realizada a la Sra. Valdivieso como parte de la investigación.

CONTENIDO
CONFIDENCIAL
PROTEGIDO

CONTENIDO
CONFIDENCIAL
PROTEGIDO

CONTENIDO
CONFIDENCIAL
PROTEGIDO

CONTENIDO
CONFIDENCIAL
PROTEGIDO

CONTENIDO
CONFIDENCIAL
PROTEGIDO

CONTENIDO
CONFIDENCIAL
PROTEGIDO

CONTENIDO
CONFIDENCIAL
PROTEGIDO

Para el 2009, el Secretario de Hacienda, Sr. Juan Carlos Puig, a quien conocía, ya que fue uno de los recursos que el *Internal Revenue Service* puso a la disposición del Departamento de Hacienda en los años en que ella fue Subsecretaria de Hacienda, le ofreció un contrato de servicios de consultoría. Comenzó a viajar una vez al mes a Puerto Rico. [REDACTED]

Ese mismo año un Comité fue nombrado para identificar candidatos para la posición de Contralor de Puerto Rico. En el verano de 2009 fue entrevistada junto a otros candidatos. Después de una entrevista que duró como dos horas, no supo nada más sobre el asunto. En el año 2010 el entonces Gobernador, Lcdo. Luis Fortuño la invitó a una reunión. La Sra.

Valdivieso conocía al Gobernador desde hacía algún tiempo ya que se habían graduados juntos en la Universidad de Georgetown, en Washington D.C. en el 1982.

Tanto la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG) como el Departamento fueron consultados por la Fortaleza en cuanto al hecho de si existía algún impedimento con su nombramiento por ser residente de la Florida. Según el mejor recuerdo de la Sra. Valdivieso, ambas opiniones concluyeron que el requisito de residencia en Puerto Rico para ocupar el cargo de Contralor, aplicaba durante el tiempo que ostentara el cargo. El haber sido residente de la Florida antes del nombramiento no afectaba el mismo.

Ante su situación domiciliaria le explicó tanto al Gobernador como a la Directora Ejecutiva de la OEG que tendría que viajar a los Estados Unidos [REDACTED] y necesitaba mantener una casa en la Florida y ambos le informaron que esto no sería problema alguno.

A finales de marzo y durante el mes de abril de 2010 hizo los arreglos para obtener su licencia de conducir en Puerto Rico (teniendo que entregarle al Departamento de Transportación y Obras Públicas la licencia de la Florida). También tramitó su registro en la Comisión Estatal de Elecciones. Durante esos meses y hasta junio de 2010, completó su trabajo con los clientes de la Florida. A cada uno de ellos le informó que se mudaba a la Isla y que su entonces esposo seguiría atendéndolos.

CONTENIDO

CONFIDENCIAL

PROTEGIDO

CONTENIDO

CONFIDENCIAL

PROTEGIDO

La Sra. Valdivieso narró que la última vez que ejerció su derecho al voto en la Florida fue en las elecciones de 2008, según se desprende de su expediente de votación de ese lugar. Mientras que ejerció su derecho al voto en Puerto Rico para el 2012, confirmado por la Comisión Estatal de Elecciones.

[REDACTED]

En relación con la fuente de la querrela dice que no hace mucho un individuo de nombre Marcelino Rodríguez, en combinación con otro de nombre Rosendo Rodríguez a quienes no conoce y tampoco se han presentado (por lo que bien pudieran ser nombres ficticios) formularon quejas ante el *Broward County Property Appraiser's Office* y el *Broward County Supervisor of Elections* alegando que ella nunca había sido residente de Broward County. Esto para plantear que había ejercido el derecho al voto tanto en Puerto Rico como en *Broward County* y utilizado la exoneración de residente para reducir las contribuciones sobre la propiedad.

Ante esta querrela, el *Property Appraiser's Office de Broward County* determinó que adeudaban unas contribuciones adicionales para los años 2011, 2012 y 2013. Los esposos no cuestionaron la determinación administrativa preliminar y procedieron a pagar la misma en un proceso similar al del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales en Puerto Rico, sobre propiedad inmueble. Pero fue su ex esposo quien estuvo involucrado en la resolución de estas quejas.

Con relación a su derecho a ejercer el voto, la Sra. Valdivieso señaló que el Fiscal que atendió el asunto en Florida determinó que no existía violación alguna.

Además de la entrevista a la Sra. Valdivieso, la División tuvo la oportunidad de evaluar la prueba documental anejada al referido, alguna de la cual fue sometida o producida por las agencias gubernamentales con jurisdicción de investigar este asunto en el estado de la Florida. También se examinaron los documentos públicos otorgados respecto a esta propiedad y las tasaciones realizadas por el estado de la Florida en torno a las contribuciones sobre esta propiedad inmueble.

Surge de estos documentos que el 31 de octubre de 2000, los esposos Vega-Valdivieso otorgaron un documento titulado *Second Home Rider*. Mediante este documento los otorgantes expresaron sobre la propiedad ubicada en 1943 Landing Way, Weston, FL 33326 lo siguiente: “[b]orrower shall occupy, and shall only use, the Property as Borrower’s second home.”

También surge de los documentos provistos que conforme a la Escritura de Hipoteca otorgada el 31 de octubre de 2000 en su Segunda Cláusula, que dentro del pago mensual de hipoteca que realizaran los esposo Vega-Valdivieso estaría contenida una partida para el pago correspondiente a la contribución sobre la propiedad. Conforme a esta cláusula, sería el Banco, en este caso, Doral Bank, quien crearía una cuenta plica y de ahí remitiría el pago de estas contribuciones al estado de la Florida. Surge de la prueba que, cumpliendo con lo pactado, en este caso, los pagos

sobre contribución de propiedad inmueble fueron efectuados directamente por Doral Bank desde el momento en que comenzó dicha responsabilidad contributiva en el año 2001 hasta el año 2013.

Conforme a los documentos del sumario fiscal, el *Broward County Property Appraiser's* llevó a cabo una investigación sobre este asunto. Como parte de la investigación, dicha agencia verificó si la Sra. Valdivieso radicó planillas de contribución sobre ingresos en Puerto Rico. El resultado de esa búsqueda fue que para los años 2011 al 2013 la Sra. Valdivieso rindió planillas de contribución sobre ingresos en Puerto Rico. En sus planillas la Sra. Valdivieso informó que era residente de Puerto Rico. También surgió que el ex esposo de la Sra. Valdivieso radicó planillas para estos años en Puerto Rico. Para el 2010 y 2011 indicó que era residente en Puerto Rico pero para el 2012 indicó que no era residente.

El *Broward County Property Appraiser's* indagó sobre el lugar donde los Sres. Vega y Valdivieso ejercieron su derecho al voto. Específicamente, el *Broward County Property Appraiser's* le solicitó información sobre este particular a la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico. Dicha petición fue denegada bajo el fundamento que el estado de derecho vigente no le permite a la Comisión dicha divulgación. El *Broward County Property Appraiser's* solicitó la misma información al estado de la Florida. De la información provista por el estado de la Florida y el ex esposo de la Sra. Valdivieso surgió que tanto la Sra. Valdivieso como su ex esposo estaban inscritos para votar en el estado de Florida. La Sra. Valdivieso votó en Florida para los años 2001 al 2008. Por su parte, su ex esposo nunca votó en la Florida. En el 2012, la Sra. Valdivieso votó en Puerto Rico. El ex esposo de la Sra. Valdivieso votaba siempre en Puerto Rico. El último de sus votos fue para las elecciones generales del 2012.


Finalizada su investigación, el *Broward County Property Appraiser's* concluyó que la propiedad localizada en el estado de la Florida no era la residencia principal de la Sra. Valdivieso y de su ex esposo. Como consecuencia, el *Broward County Property Appraiser's* removió dicha exención contributiva para el año 2014 y requirió la devolución de la exención contributiva otorgada indebidamente para los años 2011, 2012 y 2013. También se impusieron penalidades para los años 2011, 2012 y 2013.

También surge de los documentos provistos que este asunto fue a su vez evaluado por la Oficina del "State Attorney" del Décimo Séptimo Circuito Judicial de la Florida, Corte del Condado de Broward. En un Memorando de Cierre al Expediente suscrito por David Schulson con fecha del 9 de diciembre de 2014 se establece que la razón para solicitar el archivo de este asunto es la siguiente:

"Upon reviewing all relevant documents received from the Broward Supervisor of Elections, I found that Mr. Vega has been registered to vote in Broward County since September of 1998, but has never voted in any election. I further found that Ms. Valdivieso has been registered to vote in Broward County Since January of 2001, and voted in ten (10) elections in Broward County from March 13, 2001-November 4, 2008.

The investigation conducted by Ms. Barton revealed that Mr. Vega and Ms. Valdivieso have primarily resided in Puerto Rico for the past several years and were divorced in Puerto Rico in 2012. Ms. Barton further confirmed that both Mr. Vega and Ms. Valdivieso are currently registered to vote in Puerto Rico and both last voted in Puerto Rico in 2013. However, Ms. Barton found no evidence that Ms. Valdivieso ever voted in Puerto Rico during the period from March 13, 2001 – November 4, 2008 when she voted in elections in Broward County.

During my investigation of this matter, I spoke with Cory Eichhorn, a partner in the Miami Office of Holland & Knight, who represents both Mr. Vega and Ms. Valdivieso. During our most recent telephone conversation on December 1, 2004, Mr. Eichhorn advised me that his clients inadvertently failed to have their names withdrawn from the active voter registration rolls in Broward County as they were preoccupied with personal and professional issues. As previously mentioned, both Mr. Vega and Ms. Valdivieso have established primary residences in Puerto Rico, but they kept their home in Weston

 Additionally, Ms. Valdivieso is now the national Comptroller of Puerto Rico and Mr. Vega is a CPA based in Puerto Rico. Ms. Barton has advised me that Mr. Vega and Ms. Valdivieso have fully satisfied all outstanding real property tax obligations as a result of the Weston property not being entitled to homestead tax exentions for the tax years 2011-2013. Additionally, Mr. Eichhorn has advised that he will be contacting the Broward Supervisor of Elections to process the withdrawal of Mr. Vega and Ms. Valdivieso from the voting rolls of Broward County.

Based upon my review of this matter, there is no evidence that Mr. Vega ever committed any election law violation as he has never voted in Broward County. There is also no evidence that Ms. Valdivieso ever committed any election law violation as there is no evidence that she was registered to vote in Puerto Rico during the period from March 13, 2001 – November 4, 2008 when she voted in Broward County. Additionally, even if Ms. Valdivieso had been found to have registered to vote in Puerto Rico during that time period, there is no evidence that Ms. Valdivieso acted willfully in violation of any election law and, most relevant, the three (3) year statute of limitations has run by several years as Ms. Valdivieso last voted in Broward County in 2008, six (6) years ago. This matter should now be closed.”

III. DERECHO APLICABLE

La Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada (Ley de Contribución Municipal) establece en su Artículo 2.02 que:

Los dueños de propiedades para fines residenciales quedan exonerados del pago de la contribución especial y de la contribución básica [...] en una cantidad equivalente a la

contribución impuesta sobre dichas propiedades hasta quince mil (15,000) dólares de la valoración de la propiedad.

Dicho Artículo establece que dentro de la definición de “fines residenciales” está cobijado cualquier estructura que el día 1ro. de enero del correspondiente año esté siendo utilizada como vivienda por su dueño o su familia. También es dispone que los beneficios de exoneración se limitan a una (1) sola vivienda en todos los casos en que un mismo dueño tenga más de una propiedad.

Para disfrutar de los beneficios de la exoneración del pago de las contribuciones es necesario probar mediante certificación presentada en el Centro de Recaudación o con el acreedor hipotecario en caso que lo hubiere, que el contribuyente reúne los requisitos aquí establecidos. Será deber del contribuyente notificar cualesquiera cambios en sus cualificaciones para disfrutar de la exoneración del pago de contribuciones aquí concedido y de cualesquiera traspaso y modificaciones del dominio sobre la propiedad en relación con la cual hubiere radicado la referida certificación.

Conforme al Artículo 2.02 de la Ley de Contribución Municipal, incurre en delito:

“Toda persona que para acogerse a los beneficios de la exoneración del pago de las contribuciones [...] presentare cualquier declaración, constancia o información fraudulenta, o intencionalmente dejare de notificar cualesquiera cambios en sus cualificaciones para disfrutar de los beneficios de la exoneración aquí concedida o intencionalmente dejare de notificar cualesquiera traspasos o modificaciones del dominio sobre la propiedad en virtud de la cual disfrute de los beneficios de la referida exoneración o que a sabiendas dejare de presentar u ocultare los detalles verdaderos que permitan al Centro de Recaudación efectuar un cómputo correcto de la exoneración contributiva autorizada para las contribuciones establecidas por los Artículos 2.01 y 2.02 de este Título, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa de quinientos (500) dólares o con pena de reclusión por seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal.”

Asimismo, se comete el delito de Fraude o falsedad en solicitud de exenciones o exoneraciones establecido en el Artículo 6.40 de la Ley de Contribución Municipal:

“Toda persona que, para acogerse a los beneficios de las exenciones o exoneraciones del pago de las contribuciones autorizadas por esta ley, presentare cualquier declaración, constancia o información fraudulenta, o intencionalmente dejare de presentar u ocultare los detalles verdaderos que permitan al Centro de Recaudación o representante autorizado efectuar un cómputo correcto de las exenciones o exoneraciones concedidas por esta ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionado con multa de tres mil (3,000) dólares o pena de reclusión de tres (3) años, o ambas penas a discreción del tribunal.”

De otra parte, el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011, según enmendado (Código Electoral), establece en su Artículo 6.003 que:

“Será elector de Puerto Rico todo ciudadano de los Estados Unidos de América y de Puerto Rico domiciliado legalmente en la jurisdicción de Puerto Rico y que a la fecha del evento electoral programado haya cumplido los dieciocho (18) años de edad, esté debidamente cualificado con antelación a la misma, y no se encuentre incapacitado mentalmente según declarado por un Tribunal.”

El Código Electoral establece en su Artículo 6.017 que un elector que no está domiciliado en la dirección señalada en su solicitud a la fecha de la inscripción puede ser recusado. La consecuencia de una recusación puede ser ordenar la exclusión del elector en el Registro General de Electores.

Asimismo, el Artículo 12.005 del Código Electoral dispone que incurre en delito:

“Toda persona que a sabiendas y fraudulentamente obrare en contravención a cualesquiera de las disposiciones de esta Ley o que teniendo una obligación impuesta por la misma, voluntariamente dejare de cumplirla, o se negare a ello, será culpable de delito electoral y, de no proveerse en esta Ley la imposición de una penalidad específica por tal violación incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.”

En el propio Código Electoral se dispone cuál es el período de prescripción de los delitos contenidos en dicha legislación. Así en el Artículo 12.025 del Código Electoral se establece que:

“La acción penal para los delitos electorales tipificados como graves prescribirá a los cinco (5) años. La acción penal para los delitos electorales tipificados como menos grave y los que conlleven pena de multa prescribirán a los tres (3) años.”

Contrario al Código Electoral que dispone el término de prescripción de los delitos allí contenidos, la Ley de Contribución Electoral no establece término prescriptivo. Resulta necesario acudir a lo dispuesto en el Código Penal de Puerto Rico de 2012, Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendado, para determinar dicho término. A estos fines el Artículo 87 del Código Penal de 2012 dispone que:

“La acción penal prescribirá:

(a) [...]

(b) Al año, en los delitos menos graves, salvo los provenientes de infracciones a las leyes fiscales y todo delito menos grave, cometido por funcionarios o empleados públicos en el desempeño de sus funciones, que prescribirán a los cinco (5) años.”

Por último, en este caso resulta necesario repasar lo que dispone el Artículo 3 del Código Penal del 2012 sobre el Ámbito de aplicación de la ley penal. Dicho Artículo establece que:

“La ley penal de Puerto Rico se aplica al delito consumado o intentado dentro de la extensión territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Se entiende por extensión territorial el espacio de tierra, mar y aire sujeto a la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

No obstante lo anterior, la ley penal de Puerto Rico se aplica fuera de la extensión territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cualquiera de los siguientes casos:

(a) Delitos cuyo resultado se ha producido fuera de Puerto Rico cuando se realicen actos preparatorios o de ejecución dentro de su extensión territorial.

(b) Actos preparatorios o de ejecución realizados fuera de Puerto Rico con el propósito de cometer un delito cuyo resultado se ha producido en su extensión territorial.

(c) Delitos consumados o intentados por funcionario o empleado público o persona que se desempeña a su servicio cuando la conducta constituya una violación de las funciones o deberes inherentes a su cargo o encomienda.

(d) Delitos de genocidio o crimen de lesa humanidad, según se definen en este Código.

(e) Delitos susceptibles de ser procesados en Puerto Rico, de conformidad con los tratados o convenios ratificados por los Estados Unidos de América.”

Conforme surge del Informe emitido por la Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de la Leyes Penales, Informe Positivo sobre el P. del S. 2021 de 20 de junio de 2011, a las págs., 10-12:

“Los actos preparatorios comprenden la organización de un plan, la adquisición o adaptación de medios o instrumentos, la reunión, la asociación o el desarrollo de cualquier otra actividad encaminada inequívocamente a la perpetración del delito. [...]

El artículo propuesto amplía la aplicación de la ley penal de Puerto Rico fuera de la extensión territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en aquellos delitos cuyo resultado se ha producido fuera de Puerto Rico pero cuando se realicen actos preparatorios o de ejecución dentro de su extensión territorial. Esto representa un cambio sustancial y de avanzada, contemplando que con los avances tecnológicos cada vez serán más los actos cuyo resultado podría producirse fuera de nuestra jurisdicción.”

IV. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

En el presente caso, las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

- (1) que se tomó una exención contributiva en el estado de la Florida cuando dicha exención no correspondía pues no se trataba de la residencia principal de la Sra. Valdivieso; y
- (2) que la Sra. Valdivieso y su esposo votaron en Puerto Rico a pesar de que recibían exoneración contributiva basado en que su residencia principal era en el estado de la Florida.

No cabe duda de que en el presente caso a los esposos Vega Valdivieso se le otorgó una exención contributiva en el estado de la Florida por concepto de residencia principal. Dicha exención se le otorgó desde el año 2001 hasta el 2013. No obstante, surge de la prueba que desde la compra de la propiedad los esposos Vega Valdivieso informaron en los documentos de hipoteca que la propiedad se adquirió como segunda residencia. Es decir, no surge que ellos hayan ocultado información u otorgado información falsa sobre ello. Más aun, surge que el pago de las contribuciones no lo realizaban los esposos Vega Valdivieso directamente sino que el banco prestatario era quien retenía esas contribuciones en el pago mensual de la hipoteca y realizaba los pagos al estado de la Florida. Es decir, de la prueba no surge que los esposos Vega Valdivieso hubiesen ocultado información o tuvieran conocimiento del otorgamiento de esa exención. De otra parte, el estado de la Florida tomó conocimiento de esos hechos y determinó imponer las correspondientes penalidades y proceder con la eliminación de la exención. Fue precisamente el estado donde se incurrió en la violación el que determinó que procedería administrativamente en contra de los esposos Vega Valdivieso.

Todavía más importante es el hecho de que la ley penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no aplica sobre este particular. Nótese que nada surge del expediente y ni siquiera de las alegaciones que de indicios de que en Puerto Rico se llevó a cabo actos preparatorios o de ejecución que tuvieron como resultado el que se cometiera un delito en la Florida. Tampoco surge que los actos de la Florida produjeron un resultado delictivo en Puerto Rico.

Por otro lado, aún cuando nos cuestionáramos si las acciones realizadas en el estado de la Florida tuvieron un efecto en Puerto Rico, como lo sería por ejemplo que se hubiese reclamado exención sobre una residencia principal en Puerto Rico mientras en la Florida se reclamaba lo mismo, lo cierto es la Ley de Contribución Municipal dispone que se trataría de un delito menos grave cuyo término prescriptivo es de un (1) año. Dicho período de un año transcurrió por lo que cualquier delito al respecto estaría prescrito.

Sobre lo relacionado al voto, la prueba recopilada demuestra que la Sra. Valdivieso votó en el estado de la Florida para los años 2001 al 2008. Si le correspondía votar en dicho Estado es un asunto que no cae dentro del ámbito de aplicación de nuestra ley penal. La prueba también demostró que la Sra. Valdivieso votó en Puerto Rico para el año 2012. No obstante, surge también de la evidencia recopilada que para el 2012 el domicilio y residencia de la Sra. Valdivieso era Puerto Rico.

En lo relacionado al voto de su ex esposo en las elecciones de Puerto Rico. Surgió también de los documentos que forman parte del sumario fiscal que la residencia del Sr. Vega era Puerto Rico por lo que tenía derecho a votar en Puerto Rico. Tan es así que tuvo que pagar penalidades en la Florida ante la determinación de ese estado de que la exención contributiva no procedía pues estos eran residentes de Puerto Rico. De otra parte, cualquier comisión de delito por este concepto conllevaría un delito menos grave conforme al Artículo 12.005 del Código Electoral cuyo término prescriptivo es de tres (3) años. Véase Artículo 12.025 del Código Electoral. Dicho término de tres años también transcurrió por lo que cualquier acción al respecto estaría prescrita.

V. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Tomando en consideración que en este caso, no surge prueba sobre la comisión de delito, que una parte de los hechos alegados no están dentro del ámbito de aplicación de nuestra ley penal y de que, aún en el supuesto de que se aduzca la comisión de algún delito los mismos estarían prescritos, recomendamos el archivo y cierre de este asunto.